

## EFFECTOS DE LA COMUNICACIÓN TARDÍA DE CRÉDITOS EN EL ÁMBITO CONCURSAL.



Al afrontar eventuales impugnaciones del informe contemplado en el artículo 75 de la Ley Concursal (LC), una de las cuestiones que con mayor frecuencia suscita controversias es la calificación que debe otorgarse a aquellos créditos comunicados de forma tardía, es decir, fuera del plazo señalado en el artículo 85 de la Ley Concursal (que nos remite directamente al apartado 5º del artículo 21 del citado cuerpo normativo).

En este sentido cabe distinguir dos tipos de créditos susceptibles de comunicación en el ámbito concursal: los que



se deben reconocer de forma obligatoria por la Administración Concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 LC -a los que, en consecuencia, no les afectará la comunicación efectuada tardíamente- y el resto de créditos concursales.

En relación estos últimos, la redacción dada al artículo 92.1 LC conlleva, a priori, la calificación como subordinado de todos aquellos créditos que, no estando en los supuestos de obligado reconocimiento del artículo 86.2 LC, no se hubieran comunicado en plazo.

Ello no obstante, el propio artículo 92.1 LC deja la puerta abierta a que determinados créditos -a saber, aquellos cuya existencia resultare de la documentación del deudor, constaren de otro modo en el concurso o en otro procedimiento judicial, o que para su determinación fuera precisa la actuación inspectora de las Administraciones públicas- sean reconocidos con la calificación que en derecho les corresponda, con independencia de su fecha de comunicación.

Esta previsión, en apariencia contradictoria, en un primer momento provocó cierta disparidad de opiniones, toda vez que la redacción dada al artículo 92 LC dejaba entrever una voluntad aparente del legislador de penalizar a aquellos acreedores que hubieran mostrado pasividad a la hora de comunicar su crédito, no obstante lo cual, recientemente dicho parecer ha venido a atemperarse, estableciéndose, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial,

un criterio homogéneo sobre la calificación de créditos comunicados de forma tardía, sobre la base de tres principios fundamentales:

1. Si el crédito comunicado de forma tardía no se encuentra en ninguno de los supuestos de reconocimiento obligatorio o en los casos previstos en el artículo 92.1 LC debe ser calificado por la Administración Concursal como subordinado.

2. Si el crédito comunicado de forma tardía constaba en el concurso por algún medio que permitiera tener constancia de su existencia y cuantía o se encuentra en alguno de los otros supuestos previstos en el artículo 92.1 LC, debe ser reconocido con la calificación que le corresponda siguiendo los criterios de la Ley Concursal.

3. Si, en atención a su total cuantía, parte del crédito comunicado de forma tardía consta en el concurso, y parte no consta en el concurso, la parte que estuviera reconocida en el concurso será calificado con la calificación que le corresponda siguiendo los criterios de la Ley Concursal, y la parte del crédito que no conste en el concurso o se halle en los

supuestos del artículo 92.1 LC será calificada como subordinada.

En cualquier caso, si el acreedor no comunica el crédito con anterioridad a la emisión del informe definitivo del artículo 75 LC y el crédito no se encuentra entre los de obligado reconocimiento del artículo 86.2, dicho crédito -incluso en los casos previstos en el artículo 91.2 LC- no puede ser reconocido ni integrado en el concurso (Sentencia Audiencia Provincial de Málaga de 24 de noviembre de 2.009, Sentencia Audiencia Provincial de la Coruña de fecha 21 de mayo de 2.007).

DePasqual&Marzo Abogados

INFO

DE PASCUAL & MARZO ABOGADOS

Muntaner, 240 (esq. Diagonal)

08021 Barcelona

Tel.: +34 932 404 011

Fax: +34 932 404 012

info@dpmabogados.es

www.dpmabogados.es